



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-174/2024

ACTOR: PEDRO LUIS RAMÓN
DELFIN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ²

**MAGISTRADO PONENTE EN
FUNCIONES:** JOSÉ ANTONIO
TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: RAFAEL
ANDRÉS SCHLESKE COUTIÑO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro.³

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por Pedro Luis Ramón Delfín, por propio derecho y en su calidad de aspirante a integrar consejo distrital electoral XVII del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz⁴, con sede en Alvarado, Veracruz.

El actor impugna el acuerdo plenario de nueve de marzo, emitido por el pleno del Tribunal Electoral de Veracruz, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano⁵

¹ En lo subsecuente se podrá señalar como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía o juicio de la ciudadanía.

² En adelante se podrá referir como Tribunal local o autoridad responsable.

³ Posteriormente, todas las fechas corresponderán a la anualidad de dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

⁴ Sucesivamente se denominará OPLEV u OPLE Veracruz.

⁵ Posteriormente se podrá señalar como juicio de la ciudadanía local, juicio local o JDC local.

identificado con la clave de expediente TEV-JDC-9/2024, mediante el cual declara cumplida la sentencia de nueve de febrero, emitida en el referido expediente, toda vez que el Consejo General y la Comisión Permanente de Capacitación y Organización Electoral, ambos del OPLE Veracruz, emitieron un dictamen en los términos ordenados en la sentencia.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	4
I. Contexto	4
II. Medio de impugnación federal	6
CONSIDERANDOS	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad	8
TERCERO. Pretensión, causa de pedir y metodología.....	9
CUARTO. Estudio de fondo	10
RESUELVE	24

SUMARIO DE LA DECISIÓN

El actor controvertió ante el Tribunal local el acuerdo emitido por el OPLE Veracruz, por el que se designa a la presidencia, consejerías electorales, secretaría, vocalía de organización electoral y vocalía de capacitación electoral en los treinta consejos distritales para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

En ese sentido, el Tribunal local determinó revocar el mencionado acuerdo, vinculando y ordenando al Consejo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-174/2024

General y a la Comisión Permanente de Capacitación y Organización Electoral, ambos del OPLE Veracruz que, dentro del término de cinco días hábiles, procediera a emitir un dictamen debidamente fundado y motivado en los términos establecidos en la convocatoria respectiva, en los que se justifique la valoración curricular y demás elementos a partir de los cuales determine, la idoneidad y capacidad de la persona que resulte ser designada para asumir el cargo de la presidencia del consejo distrital electoral XVII, con cabecera en Alvarado, Veracruz.

Por lo anterior, el secretario ejecutivo del OPLEV remitió diversa documentación relacionada con el cumplimiento de la sentencia antes mencionada.

En tal virtud, el Tribunal local emitió acuerdo plenario donde consideró cumplida dicha sentencia, toda vez que el Consejo General y la Comisión Permanente de Capacitación y Organización Electoral, ambos del OPLEV, emitieron un dictamen fundado y motivado en los términos ordenados; de la que ahora se inconforma el actor.

Al respecto, esta Sala Regional determina **confirmar** el acuerdo plenario controvertido, al resultar **infundados** sus agravios consistentes en que el Tribunal local no debía tener por cumplida su sentencia porque el OPLEV debió tomar en cuenta las calificaciones, así como revisar la debida fundamentación y motivación del acuerdo emitido en cumplimiento, ya que la Comisión Permanente de Capacitación y Organización Electoral y el Consejo General, ambos del OPLEV, de manera concurrente, desplegaron los actos ordenados por el Tribunal local para emitir un nuevo dictamen.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por la actora y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria para la integración de los treinta consejos distritales del OPLE Veracruz. El nueve de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del OPLE Veracruz, emitió el acuerdo OPLEV/CG151/2023, por el que se emitió la convocatoria para quienes aspiraban a ocupar los cargos de presidencia, consejerías electorales, secretaría, vocalía de organización electoral y vocalía de capacitación electoral en los treinta consejos distritales para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

2. Designación de las personas integrantes de los treinta consejos distritales. El nueve de enero, se emitió el acuerdo OPLEV/CG004/2024, por el que se designa a la presidencia, consejerías electorales, secretaría, vocalía de organización electoral y vocalía de capacitación electoral en los treinta consejos distritales para el proceso electoral local ordinario 2023-2024

3. Juicio de la ciudadanía local TEV-JDC-9/2024. Inconforme con el acuerdo anterior, el aquí actor acudió ante el Tribunal local a promover juicio de la ciudadanía local; en el cual se determinó, entre otras cuestiones, ordenar al Consejo General y a la Comisión Permanente de Capacitación y Organización Electoral, ambos del OPLE Veracruz, emitir un dictamen debidamente fundado y motivado en los términos establecidos en la convocatoria respectiva, en los que se justifique el porqué



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-174/2024

de la valoración curricular y demás elementos a partir de los cuales determine de una forma más específica, la idoneidad y capacidad de la persona que resulte ser el perfil más idóneo para asumir el cargo de la presidencia del consejo distrital electoral XVII del OPLE Veracruz, con cabecera en Alvarado, Veracruz.

4. Remisión de constancias en cumplimiento a la sentencia. En cumplimiento a lo anterior, el diecinueve de febrero, el secretario ejecutivo del OPLE Veracruz remitió al Tribunal local diversas constancias relacionadas con el cumplimiento de la sentencia señalada en el punto anterior.

5. Acto impugnado. El nueve (sic) de marzo, en atención a las constancias remitidas por el secretario ejecutivo del OPLEV, el Tribunal local emitió acuerdo plenario en el expediente TEV-JDC-9/2024, en el que determinó declarar cumplida la sentencia de nueve de febrero, debido a que, el Consejo General y la Comisión Permanente de Capacitación y Organización Electoral, ambos del OPLE Veracruz, emitieron un dictamen en los términos ordenados.

II. Medio de impugnación federal

6. Presentación de la demanda. El doce de marzo, el actor promovió su medio de impugnación federal ante el Tribunal local a fin de controvertir el acuerdo plenario referido en el punto anterior.

7. Recepción y turno. El dieciséis de marzo, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda, las constancias de trámite y el expediente de origen que remitió el Tribunal local.

SX-JDC-174/2024

8. En la misma fecha, la magistrada presidenta⁶ de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-174/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila,⁷ para los efectos legales correspondientes.

9. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió el juicio y, al no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía a través del cual se controvierte un acuerdo plenario, emitido por el Tribunal Electoral de Veracruz, relacionado con el cumplimiento de la sentencia, cuya temática se relaciona con la integración de un consejos distrital electoral en dicha entidad⁹; y

⁶ El veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, se eligió a la magistrada Eva Barrientos Zepeda como presidenta sustituta de la Sala Regional Xalapa.

⁷ El doce de marzo de dos mil veintidós, mediante acta de sesión privada del Pleno de la Sala Superior, se designó al secretario de estudio y cuenta regional José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

⁸ En adelante, TEPJF.

⁹ Ver el SUP-JRC-483/2015 y acumulados, donde abandona el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia número 23/2011, de rubro: COMPETENCIA. LAS SALAS REGIONALES DEBEN CONOCER DE LOS JUICIOS RELACIONADOS CON LA INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES, CUYA ACTUACIÓN NO INCIDA EN LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR O JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, donde se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-174/2024

b) por territorio, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal electoral.

11. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹⁰ artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos, primero, segundo y cuarto, fracciones V y X; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 164, 165, 166, fracción III, 173, párrafo primero, y 176, fracción IV; así como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,¹¹ artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 2, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b).

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad

12. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 1, 8, 9, 12, apartado 1, incisos a) y b), 13, apartado 1, inciso b), y 18, apartado 1, como se expone a continuación:

13. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre y la firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

14. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro

razonó que “la posible afectación a sus derechos político-electorales de integrar un órgano electoral sólo se da a nivel distrital y/o municipal, y no trasciende en realidad al proceso electoral local”, justificándose la competencia de una Sala Regional. Además, la Sala Superior en el SUP-JDC-187/2016 consideró que el procedimiento de designación de los consejeros distritales sólo tiene incidencia en el ámbito de la esfera jurídica de la parte actora.

¹⁰ En adelante, Constitución.

¹¹ En lo sucesivo se podrá denominar Ley General de Medios.

del plazo de cuatro días previsto en la Ley General de Medios, toda vez que el acuerdo plenario impugnado se notificó al actor el ocho de marzo.¹²

15. Por lo cual el plazo para impugnar transcurrió del nueve al doce de marzo;¹³ en tal virtud, si la demanda se presentó el último día mencionado, es evidente su oportunidad.

16. **Legitimación e interés jurídico.** El actor cuenta con legitimación, pues la presentación del medio de impugnación la realizó por propio derecho y en su calidad de aspirante a integrar el consejo distrital electoral XVII, con sede en Alvarado, Veracruz; además, en el informe circunstanciado la autoridad responsable le reconoce que fue la parte actora en el juicio de la ciudadanía local.

17. Además, cuenta con interés jurídico, debido a que, aduce que el acuerdo plenario genera una afectación a sus derechos.

18. **Definitividad y firmeza.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, porque el acuerdo plenario impugnado constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Tribunal local sobre el que no procede algún otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla, en el ámbito estatal; de conformidad con lo establecido en el Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sus artículos 381, párrafo primero y 404, párrafo tercero.

19. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del juicio, se procede a estudiar la controversia

¹² Visible a fojas 675, 676 y 677 del cuaderno accesorio único.

¹³ Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-174/2024

planteada.

TERCERO. Pretensión, causa de pedir y metodología

20. El actor pretende que esta Sala Regional revoque el acuerdo plenario sobre cumplimiento de sentencia del Tribunal local, al considerar que no debía tener por cumplida su sentencia.

21. Su causa de pedir la sustenta en que el Tribunal local en su acuerdo plenario no tomó en cuenta que:

A. El OPLEV no consideró las calificaciones obtenidas para definir a quien ocuparía la presidencia del consejo distrital.

B. Se omitió revisar la debida fundamentación y motivación del acuerdo emitido en cumplimiento.

22. Es de mencionar que, por metodología, esta Sala Regional estudiará los temas de agravio en conjunto, sin que ello depare perjuicio a quien promueve, pues lo realmente importante es examinar de manera exhaustiva e integral los planteamientos.¹⁴

CUARTO. Estudio de fondo

Cumplimiento de sentencias

23. Un aspecto vinculado al derecho fundamental de acceso a la justicia, lo es el cumplimiento de las sentencias emitidas por los tribunales, incluidos los electorales.

24. Así, ha sido criterio de la Sala Superior que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de

¹⁴ Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"; consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

25. Sobre este tópico, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que el derecho de acceso a la justicia comprende tres etapas a las que corresponden tres derechos: A) una previa al juicio; B) una judicial y C) una posterior al juicio; esta última identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.¹⁵

26. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades vinculadas directamente a ello, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 128. Luego, las sentencias son precisamente el reflejo de lo que ordena esa norma suprema y demás leyes, por lo que, el acatamiento de los fallos además de ser parte de lo que se debe de respetar y cumplir, contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia.

27. En cambio, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa

¹⁵ Criterio sustentado en la jurisprudencia 1ª./J.103/2017 (10ª), de rubro DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN; consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015591>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-174/2024

de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político.¹⁶

28. En similar término lo consideró esta Sala Regional en el SX-JE-44/2022, SX-JE-83/2023 y SX-JDC-169/2023.

Consideraciones del Tribunal responsable

29. Al respecto, el Tribunal local señaló que el OPLE Veracruz, remitió documentación el dieciséis de febrero, a fin de cumplir con la sentencia del expediente TEV-JDC-09/2024, donde anexó lo siguiente:

- a) Acuerdo de rubro OPLEV/CG041/2024, denominado *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ, DENTRO DE LOS EXPEDIENTES TEV-JDC-09/2024, TEV-JDC-10/2024, TEV-JDC-11/2024, TEV-JDC-13/2024, TEV-JDC-17/2024, TEV-JDC-18/2024 Y SU ACUMULADO TEV-JDC-21/2024, TEV-JDC-19/2024, TEV-JDC-22/2024 Y TEV-JDC-25/2024”*.
- b) Dictamen CPCYOE/006/2024 a través del cual, la Comisión Permanente de Capacitación y Organización Electoral da cumplimiento a las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral de Veracruz, dentro de los expedientes TEV-JDC-09/2024, TEV-JDC-10/2024, TEV-JDC-11/2024, TEV-JDC-13/2024, TEV-JDC-17/2024, TEV-JDC-18/2024 Y SU ACUMULADO TEV-JDC-21/2024, TEV-JDC-19/2024, TEV-JDC-22/2024 Y TEV-JDC-25/2024
- c) Anexo de personas aspirantes que accedieron a la etapa de presentación y cotejo de requisitos legales para el cargo

¹⁶ El anterior criterio, dio origen a la tesis de jurisprudencia 24/2001, de rubro. “TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

a la presidencia del consejo distrital electoral XVII del OPLE Veracruz, con sede en Alvarado, Veracruz.

30. Asimismo, refirió que, en la sentencia de nueve de febrero, se ordenó a la Comisión Permanente de Capacitación y Organización Electoral del OPLEV, emitir un nuevo dictamen, debidamente fundado y motivado, en donde se justificara el porqué de la valoración curricular y demás elementos a partir de los cuales determinó de forma específica, la idoneidad y capacidad de la persona que resultara ser el perfil más idóneo para asumir el cargo de presidencia del consejo distrital electoral XVII del OPLE Veracruz, con sede en Alvarado, Veracruz.

31. En tal virtud, determinó tener por cumplido dicho aspecto, puesto que en el dictamen CPCYOE/006/2024, la referida Comisión, fundó y motivó las razones por las cuales designó a la presidencia del consejo distrital referido. Sumado a que, existió un pronunciamiento por parte del Consejo General del OPLEV a través del acuerdo OPLEV/CG041/2024.

32. Ello, porque en la sentencia cuyo cumplimiento se analiza, le ordenó que fundara y motivara la designación de la ciudadana Sara Luz Enríquez Uscanga, para el referido cargo.

33. En ese sentido, sostuvo que, de la valoración conjunta de las constancias aportadas por la Comisión mencionada, advirtió que la responsable razonó la designación de la mencionada ciudadana, insertando las consideraciones que sostuvo el OPLEV.

34. De las cuales se desprende las calificaciones obtenidas por las distintas personas aspirantes al referido cargo, desarrollando los puntajes de la valoración curricular realizada, en relación con



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-174/2024

las cualidades, capacidades y competencias para ejercer un cargo de dirección.

35. A su vez, expuso que el dictamen debía emitirse en un plazo de cinco días hábiles; por lo que, si la sentencia primigenia fue notificada al OPLEV el once de febrero, y el acuerdo de cumplimiento se emitió por el Consejo General el dieciséis siguiente, concluyó que, cumplió dentro del plazo ordenado.

36. Adicionalmente, consideró que la anterior determinación sí fue notificada al Tribunal local dentro de las veinticuatro horas siguiente a su aprobación, tal como le fue ordenado.

37. Es por que tuvo por cumplida su sentencia de nueve de febrero.

Efectos de la sentencia primigenia

38. 55. En principio, es oportuno señalar que en la sentencia de nueve de febrero dictada en los juicios de la ciudadanía TEV-JDC-9/2024, se establecieron los efectos siguientes:

(...)

QUINTO. Efectos.

Al haber resultado fundado el planteamiento relativo a la falta de fundamentación y motivación, con la finalidad de reparar los derechos político-electorales del actor, de conformidad con el artículo 404 del Código Electoral, es procedente dictar los siguientes Efectos:

a) Se REVOCA, en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo OPLEV/CG004/2024, emitido por el Consejo General del OPLEV, únicamente por cuanto hace a la designación de la Presidencia del Consejo Distrital Electoral XVII, en Alvarado, Veracruz.

b) Se VINCULA y ORDENA a la Comisión Permanente de

Capacitación y Organización Electoral del OPLEV, para que emita un dictamen debidamente fundado y motivado en los términos establecidos en la convocatoria respectiva, en los que se justifique el por qué de la valoración curricular y demás elementos a partir de los cuales determine de una forma más específica, la idoneidad y capacidad de la persona que resulte ser el perfil más idóneo para sumir el cargo de la Presidencia del Consejo Distrital Electoral XVI 1, con cabecera en Alvarado, Veracruz.

Consecuentemente, deberá remitir la propuesta de forma motivada, a ocupar el cargo en análisis, al Consejo General el OPLEV, quien a su vez deberá pronunciarse al respecto.

c) Se vincula y ordena al Consejo General del OPLEV para que, se pronuncie respecto a la persona propuesta para ocupar la Presidencia Electoral del Consejo Distrital Electoral XVII, con cabecera en Alvarado, Veracruz

d) Todo lo anterior, deberá llevarse a cabo dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir de que sea notificado el presente fallo.

e) Una vez que la autoridad responsable haya dado cumplimiento a lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de este Tribunal Electoral dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo copia certificada del acuerdo que emita en cumplimiento a esta determinación.

f) Toda vez que se tiene por acreditado el supuesto del artículo 48, párrafo primero, inciso d), del Reglamento para la designación y remoción de las y los integrantes de los consejos distritales y municipales del OPLEV, se ordena al Consejo General de ese organismo desahogue el procedimiento previsto en el artículo 49 de ese Reglamento.

(...)

39. Como se observa, el Tribunal local reconoció que el acuerdo OPLEV/CG004/2024, adolecía de vicios en su fundamentación y motivación, particularmente, en lo relativo a la designación de la persona propuesta para ocupar la Presidencia del Consejo Distrital XVII, con sede en Alvarado, Veracruz,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-174/2024

fijando los efectos conducentes para la reparación de dichas irregularidades.

40. A partir del acreditamiento de esta irregularidad, se ordenó al OPLEV, a través de la Comisión responsable y el Consejo General, emitir un nuevo dictamen y acuerdo, en los que, atendiendo a las razones precisadas en la sentencia, se justificara la valoración curricular y demás elementos a considerarse para determinar la idoneidad y capacidad de la persona que resultara con el perfil idóneo para asumir el citado cargo.

Postura de esta Sala Regional

41. El actor sostiene que el OPLEV no consideró las calificaciones obtenidas para definir a quien ocuparía la presidencia del consejo distrital, a pesar de que obtuvo la mayor calificación colocándolo en una postura idónea, así como que se omitió revisar la debida fundamentación y motivación del acuerdo emitido en cumplimiento, pues únicamente se reformularon los argumentos del acuerdo primigenio.

42. El actor señala que, pese a la arbitraria calificación en ejercicio de una “facultad discrecional”, el contaba con una mayor calificación integral. Debiendo el OPLEV cumplir con la debida fundamentación y motivación y, el Tribunal local, debió corroborarla al pronunciarse sobre el cumplimiento de su sentencia.

43. Por lo que, a juicio del promovente, se debió declarar el incumplimiento de su sentencia.

44. Los agravios son **infundados**.

45. La sentencia en cumplimiento revocó el acuerdo, reponiendo esa etapa del procedimiento de integración de consejos, sin que ello signifique que necesariamente el actor debía ser designado como presidente del consejo distrital, pues eso no fue parte de lo resuelto por el Tribunal local.

46. A partir de este contexto y, del análisis a las consideraciones del Tribunal local en el acuerdo impugnado, se estima que actuó correctamente al analizar el cumplimiento de la sentencia primigenia.

47. Esto es así, pues verificó que con las constancias documentales remitidas por el OPLEV se colmaran los efectos del fallo, señalando las razones por las que se atendieron oportunamente.

48. Además, del análisis al citado acuerdo plenario, se advierte que el TEV únicamente se pronunció sobre la materialización o el acreditamiento de los actos ordenados en la sentencia, sin que el estudio efectuado haya abarcado el análisis de fondo de su legalidad.

49. Esto es así, pues tal pronunciamiento no podría hacerse en esa vía, como lo pretende la parte actora, el análisis sobre las nuevas consideraciones y fundamentos precisados en los actos dictados en cumplimiento.

50. A juicio de esta Sala Regional, lo planteado por el actor en relación con la motivación del acuerdo, se relacionan con aspectos esenciales de contenido que todo acto de autoridad debe poseer.

51. Por tanto, más allá de la formalidad de motivar —revisable



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-174/2024

en abstracto en el cumplimiento—, si el actor se pretende inconformar de lo expresado por el OPLEV, en cuanto a los motivos, razones y fundamentos de su acuerdo en cumplimiento, debió impugnarlos directamente el mismo. Pues justamente es la vía para inconformarse del caso concreto (motivación del nuevo acuerdo).

52. Por ello, es que no le asiste la razón a la promovente, pues sus argumentos se encaminan a controvertir **por vicios propios** el nuevo acuerdo emitido por el OPLEV respecto a la designación de la persona que ocuparía la presidencia del Consejo Distrital XVII y no el acuerdo plenario que dictó el Tribunal local; el cual, como se precisó, se limitó a tener por cumplida la sentencia, a partir de la emisión del dictamen y el acuerdo del OPLEV, sin que su contenido sea susceptible de valoración en esa actuación.

53. En efecto, en tanto que le asiste el derecho para impugnar aquellas determinaciones novedosas de la autoridad demandada que estime le deparan perjuicio en relación con lo resuelto en la sentencia primigenia, mediante la promoción de un nuevo juicio.

54. Ello, pues al impugnarse en vía de cumplimiento, el Tribunal local se ve limitado a pronunciarse únicamente sobre la *litis* originalmente resuelta.

55. Así, es evidente que el actor pretende dar un alcance que no tiene a la sentencia, en las partes relativas donde hizo referencia a que las propuestas de las y los aspirantes se deben integrar en un dictamen debidamente fundado y motivado, que incluya todas las etapas del proceso de selección y las calificaciones obtenidas por las y los aspirantes en cada una de ellas, además de los elementos a partir de los cuales se

determinó la idoneidad y capacidad para el cargo de las y los aspirantes a integrar consejos distritales.

56. Justamente, pues si la revocación del acuerdo que generó el dictado de uno nuevo y la presente cadena impugnativa se dio en parte, por una falta de fundamentación y motivación, pues no fundó ni motivo la designación de la ciudadana Sara Luz Enríquez Uscanga como consejera presidenta, los efectos de la sentencia eran reponer la elaboración de ese dictamen, para que se incluyeran motivos y fundamentos, sin conminar a la autoridad a fallar en un determinado sentido.

57. Es importante mencionar que, debe distinguirse entre la falta de fundamentación y motivación, que es una violación formal, frente a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo.

58. La primera, se produce por la omisión de expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones consideradas para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

59. En cambio, la segunda, surge cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-174/2024

norma legal que se aplica en el caso.¹⁷

60. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa.

61. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección.

62. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

63. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis

¹⁷ Sirve de criterio orientador la tesis de jurisprudencia I.3o.C.J/47, cuyo rubro es: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR"; consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Común, Novena Época, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Núm. de Registro: 170307, página 1964; así como en el vínculo: [https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=FUNDAMENTACI%25C3%2593N%2520Y%2520MOTIVACI%25C3%2593N](https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=FUNDAMENTACI%25C3%2593N%2520Y%2520MOTIVACI%25C3%2593N).

normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

64. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

65. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá a dejar insubsistente el acto inconstitucional; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

66. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, **en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-174/2024

motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente.

67. Así, el actor parte de una premisa equivocada, que, en el presente caso concreto, en la etapa de ejecución de la sentencia, el tribunal local, analizará y se pronunciará, no sobre la presencia de motivos y fundamentos del acuerdo, que fue lo considerado fundado en el fallo del Tribunal local (ver parágrafo 197 de la sentencia local), sino de lo debido o indebido de los mismos.

68. En efecto, para esta Sala Regional el efecto de la sentencia que ordenó la emisión de un nuevo dictamen por vicios en la fundamentación y motivación en el acto reclamado era la emisión de uno nuevo que purgue tales faltas.

69. Además, en relación con la calificación obtenida por el actor, contrario a lo afirmado por el mismo, el Tribunal local sí hizo referencia a ello, pues retomó lo expuesto en el acuerdo, para considerar que su sentencia estaba cumplida.

70. Ahora bien, el hecho de que se ordenara el dictado de un nuevo acuerdo donde se desglosarán las calificaciones, no significaba que, por ello y en automático el actor debía ser designado consejero presidente —al referir el actor que fue quien obtuvo la calificación más alta—, pues eso no fue lo resuelto por el Tribunal local.

71. Finalmente, cabe señalar que, de manera ordinaria, los actos emitidos por las autoridades electorales en cumplimiento a lo ordenado por una autoridad jurisdiccional electoral pueden ser revisados —por vicios propios— por la propia autoridad que

emitió dicha resolución a través del medio de impugnación que conforme a la normativa aplicable resulte procedente.

72. En consecuencia, al resultar **infundados** los agravios expuestos por el actor, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado; con fundamento en la Ley General de medios, artículo 84, apartado 1, inciso a.

73. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

74. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo plenario impugnado.

NOTIFÍQUESE: de manera electrónica al actor en el correo electrónico señalado para tales efectos; **de manera electrónica o por oficio**, al Tribunal Electoral de Veracruz; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, en relación con el Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, artículos 94, 95, 98, y 101, así como el Acuerdo General 2/2023.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-174/2024

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.